

**LEGAJO N° FSA 96/2024/18**

**“RUEDA CAMARGO, FACUNDO TOMAS S/AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD (ART. 294 CPPF)”.**

En la ciudad de Salta a los 10 días del mes de octubre de 2024, el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Doctor Federico Santiago Díaz, procede a emitir la ampliación de los fundamentos de la responsabilidad penal de la sentencia en la carpeta judicial FSA 96/2024 caratulada “**Rueda Camargo, Facundo Tomás s/infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. “c”)**”, en la que se encuentra acusado **Facundo Tomás Rueda Camargo**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 41.444.822; argentino; nacido el día 11 de noviembre de 1998 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; de veinticinco (25) años de edad; con estudios primarios completos y secundarios hasta tercer año; hijo de Carlos Alberto Rueda y de Silvana Cristina Camargo; en concubinato; con un hijo de diez (10) meses que vive actualmente con su pareja; con domicilio sito en la calle Los Cedros entre Perito Moreno y Pasaje San Lorenzo, Manzana 12, del barrio Juan Taranto, ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (además mencionó domicilio donde vivía con su abuela en Pasaje Jujuy N° 338, Barrio Catedral, ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta); trabajador de frontera (bagayero de mercaderías, cubiertas y ropa); no padece enfermedad grave alguna; no consume ninguna sustancia, como alcohol o estupefacientes; con antecedentes penales con una condena cumplida hace once (11) meses por el delito de transporte de estupefacientes en la Carpeta Judicial FSA 167/2019 dictada por este Tribunal Oral. Asistido por la defensora particular doctora María

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Cecilia Barba. Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el señor Auxiliar Fiscal doctor José Luis Valencia.

Se deberán responder las cuestiones referidas a la existencia del hecho, la autoría y determinación de responsabilidad del acusado; y, en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta. Por lo que,

### RESULTA

I.- Que, en fecha 04 de octubre del corriente año se celebró la respectiva audiencia de debate prevista por los artículos 294 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal, por ante este Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, que comenzó con el alegato de apertura formulado por el **representante del Ministerio Público Fiscal**, donde hizo mención de los hechos que fundan su teoría del caso, como así también de las pruebas que produciría para demostrarla, y la calificación legal de la conducta del acusado **Rueda Camargo** en orden al delito de **transporte de estupefacientes** (artículos 5 inciso c de la Ley N° 23.737 y 45 del Código Penal); efectuando la descripción del hecho acaecido el día 22 de enero de 2024 a horas 10.35 en oportunidad en que el personal de la División Drogas Peligrosas de la Policía de Salta se encontraba realizando tareas de control de rutina en las calles San Luis y Che Guevara, a la altura de la ciclovía, en el Barrio Libertad de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de esta provincia de Salta. En dicha circunstancia, expresó el señor Auxiliar Fiscal, se observó a dos hombres que se trasladaban a bordo de una motocicleta color negro, circulando en sentido Norte-Sur que, a pesar de las señas con las manos que realizaron y la voz de alto impartida por los preventores, no sólo hicieron caso omiso de la orden continuando su

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

recorrido, sino que el acompañante descendió de la motocicleta, huyendo por la calle San Luis. Mientras corría arrojó una mochila al pasillo interior de un inmueble ubicado entre las calles San Luis y Bichara, no siendo alcanzado ni individualizado.

En cuanto al domicilio donde fue arrojado el elemento que cargaba el acompañante, sus moradores son los señores Armando Ricardo Dávila y Sergio Timoteo Dávila (quienes luego declararon en el debate como testigos civiles del contenido de la mochila); con respecto a la mencionada mochila -en presencia de estas personas-, los preventores constataron que albergaba tres (03) paquetes con sustancia compacta. Sometidos a la prueba de *narcotest* correspondiente, se determinó que el paquete rectangular arrojó resultado positivo para cocaína con un peso de novecientos ochenta y nueve (989) gramos sin envoltorios, mientras que la sustancia contenida en los otros paquetes reaccionó en forma positiva para la presencia de marihuana, con un peso neto de un mil novecientos setenta y cinco (1.975,5) gramos.

El representante del Ministerio Público Fiscal dijo que acreditaría con el grado de certeza positiva exigida para dictar sentencia de condena, que, efectivamente, el señor **Rueda Camargo** participó y es responsable del delito de **transporte de estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c de la Ley N° 23.737, en calidad de autor. Mencionó que esa conclusión devenía procedente atento a las pruebas de la tarea investigativa penal preparatoria donde se valoraron distintos elementos, como ser: informe policial de fecha 22 de enero; acta de secuestro; acta de detención; pericia química N° 7815; pericia telefónica practicada sobre el celular del señor **Rueda Camargo**; informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de un antecedente penal del año 2019, donde el

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

acusado fue condenado a una pena de cuatro (04) años por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes.

Por su parte, la señora **defensora particular, doctora María Cecilia Barba** dijo no estar de acuerdo con lo expresado por el señor Auxiliar Fiscal, debido a que durante toda la etapa de investigación no se pudo probar la autoría del hecho de su defendido. Dijo que no se negaría que en la mochila se iba transportando estupefaciente, a pesar de ello, su defendido no tenía forma de conocer lo que su acompañante cargaba en la misma. Continuó y dijo que ese día, él se había dirigido hacia donde se encuentra la gruta del “*Gauchito Gil*” con el fin de venerarlo, y que, al volver, divisó una persona que hacía dedo, se detuvo y éste le pidió que por favor lo acercara hasta la localidad de Orán. Llegando a destino, se toparon con un control policial, y el causante en ese momento le manifestó a su acompañante que no debía preocuparse ya que contaba con todos los papeles de la moto; seguidamente se detuvieron para que procedieran con la correspondiente revisión y es en ese momento cuando su pasajero decidió salir corriendo para huir de la situación, arrojando en una casa “x” del barrio la mochila que llevaba consigo.

Por el desenlace de los hechos, la defensa afirmó que su representado de ninguna manera pudo haber sido coautor del delito de transporte de estupefacientes, como lo pretendió mostrar la Fiscalía, ya que el señor **Rueda Camargo** en ningún momento se dio a la fuga y siempre mantuvo una actitud de tranquilidad al momento del control; inclusive cuando fue requisado se mostró colaborador con el personal policial, no encontrándose dinero en su poder, solo ochocientos (\$800,00.-) pesos. Por otro lado, remarcó la señora defensora lo que a su criterio fue una falta de los agentes el día del hecho, ya que al contar con dos móviles decidieron aprehender

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

solo a su defendido, dejando que el acompañante y dueño de la mochila que contenía la sustancia, huyese a pie sin ningún inconveniente.

Por último, manifestó que el señor **Rueda Camargo** no conocía al señor que decidió levantar en la moto y llevarlo hasta Orán, por lo tanto, no contaba con datos para aportar a la Fiscalía. De acuerdo con su perspectiva, no es tarea de la defensa o del imputado aportar datos o perseguir a la persona que transportó efectivamente la droga.

En cuanto a la pericia practicada en el celular del causante, pudo saberse que no se encontraron elementos o mensajes que hayan sido de interés para la presente causa. Concluyó afirmando que su representado efectivamente era inocente del delito que se le imputó, no formó parte de ninguna red delictiva, es una persona humilde que trabaja día a día para sobrevivir y que el Ministerio Público Fiscal efectivamente le endilgó un delito sin contar con pruebas necesarias y fehacientes.

El señor **Facundo Tomás Rueda Camargo** hizo uso de su derecho de declarar, manifestando que ese día estaba en su casa y que le enviaron un mensaje diciendo que ese día no se iba a trabajar; que él se desempeña como trabajador en la frontera, por lo que decidió dirigirse a la gruta del “*Gauchito Gil*” y que al finalizar y regresando a su casa divisó a un hombre que le hacía dedo; que éste *se le hizo conocido por su trabajo en la frontera, “un amigo”*, y decidió subirlo a su moto. Dijo que en ningún momento supo lo que contenía la mochila, y que ya estuvo condenado por delito de transporte de estupefacientes, es decir, sabe de sus antecedentes; que tiene un hijo que es bebé y no buscaría volver a involucrarse en otro hecho como el anterior. Al momento de llegar al control, él le dijo a su acompañante que se quedase tranquilo porque la moto tenía todos los papeles, al dar la vuelta, pudo percibir que su conocido bajó y se fue

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

corriendo arrojando la mochila en una casa. Agregó que la policía, luego de comprobar que era droga lo que se transportaba, lo detuvo sólo a él, y que no salió a buscar a quién era el verdadero dueño de la droga, a pesar de que tenían vehículos para perseguirlo. Expresó que es humilde y trabajador y que tiene una familia de la que debe hacerse cargo, y que no perdería su libertad nuevamente por un hecho por el que ya fue condenado.

Finalizando, las partes indicaron que existió una convención probatoria respecto de la pericia química (número 7.815) elaborada por el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional, acordando que no iban a discutir acerca de la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado.

Una vez terminado el debate, el acusado tomó la palabra y reiteró su inocencia.

**II.-** Que, en los términos del artículo 296 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal, luego de las intervenciones iniciales de las partes, se procedió a la recepción de la prueba propuesta, comenzando con las declaraciones de los testigos ofrecidos oportunamente, habiendo comparecido: Oficial Auxiliar Marcos FLORES, de la División Drogas Peligrosas Orán de la Policía de Salta, por cuanto fue quién tuvo a cargo las actuaciones y presenció las tareas de pesaje y narcotest de la sustancia incautada; Sargento Ayudante Omar GASPAR, de la División Drogas Peligrosas Orán de la Policía de Salta, por cuanto fue quién estuvo a cargo del procedimiento y verificó el contenido de la mochila descartada; y los testigos civiles: Candela María VACA; Armando Ricardo DAVILA; y Sergio Ricardo Timoteo DAVILA.

USO OFICIAL



Concluida la prueba testimonial, se incorporó al debate la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida, efectuando las partes sus correspondientes alegatos de clausura, donde cada una de ellas mantuvo su tesis inicial.

## CONSIDERANDO

### **Existencia del hecho, autoría, calificación legal y determinación de responsabilidad**

Atento a la cantidad de pruebas reunidas y presentadas en el juicio, haciendo un análisis conglobado de la prueba, es decir, teniendo presente su totalidad para poder emitir una opinión respecto del caso, a la luz de los principios de la sana crítica racional, considero que el material probatorio constituye un bagaje suficiente para tener por acreditado -con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal- que el señor **Facundo Tomás Rueda Camargo**, el día 22 de enero de 2024 transportó **un (01) paquete rectangular con clorhidrato de cocaína con una concentración del 82,05% y con capacidad para la extracción de 8.114,75 dosis umbrales; y dos (02) paquetes que contenían marihuana con un THC del 6,72% y 13,64% con capacidad de extracción de 57.473,66 dosis umbrales.**

En efecto, el hecho probado es el acaecido el día 22 de enero de 2024 a horas 10.35, en oportunidad en que el personal de la División Drogas Peligrosas de la Policía de Salta se encontraba realizando tareas de control de rutina en calle San Luis y Che Guevara, a la altura de la ciclovía, en el Barrio Libertad de la ciudad de Orán. En dicha circunstancia, observaron dos hombres que se trasladaban a bordo de una motocicleta color negro,

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

circulando en sentido Norte-Sur, y que, a pesar de las señas con las manos que realizaron y la voz de alto impartida por los preventores, no sólo hicieron caso omiso de la orden continuando su recorrido, sino que el acompañante descendió de la motocicleta, huyendo por calle San Luis. Este último, mientras corría, arrojó una mochila al pasillo interior de un inmueble ubicado entre calles San Luis y Bichara, no logrando ser alcanzado ni individualizado.

El conductor de la motocicleta -marca CORVAN modelo Ergy 110cc, sin patente- fue identificado como **Facundo Tomás Rueda Camargo**.

También resultó acreditado el contenido de la mochila que llevaba el acompañante, de acuerdo con los dichos de los preventores y de los testigos civiles Armando Ricardo Dávila y Sergio Timoteo Dávila. Al respecto, las partes celebraron una convención probatoria en relación con la calidad y cantidad del estupefaciente incautado en autos.

Por lo demás, no se discutió la legalidad ni regularidad del procedimiento en lo que se relaciona con la detención del acusado y las medidas posteriores y consecuentes (*narcotest*, requisas personal, secuestro y pericias). Por ello, esta sentencia respecto de la responsabilidad de **Rueda Camargo** versará sobre los puntos respecto de los cuales no hubo acuerdo de partes.

Ya en el marco de la producción de pruebas, el testigo Sargento Ayudante Omar Gaspar, dijo que ese día se encontraba cumpliendo sus funciones en un control de motovehículos que se disponía al azar; que oportunamente divisó un masculino a bordo de una motocicleta que circulaba a una velocidad normal, y que al momento de pedirle que detuviese la marcha para proceder con el control, no sólo el que conducía

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

aumentó la velocidad en la que venía manejando sin detenerse, sino que el acompañante descendió y salió corriendo arrojando la mochila que cargaba, dentro de una casa ubicada en una esquina, relativamente cerca del lugar del control.

Señaló que posteriormente identificaron al conductor con el nombre de **Facundo Tomás Rueda Camargo**, que luego se dirigieron hacia la vivienda donde se encontraba la mochila, pidiendo autorización a los moradores para entrar; que ingresaron y en presencia de testigos (los señores Dávila) procedieron a la apertura de la misma comprobando que dentro de ella se encontraba, efectivamente, la sustancia prohibida. El testigo también declaró que entre las pertenencias del encartado no había documentación que permitiese acreditar la titularidad de la moto, y mencionó que el conductor no pudo escapar, a pesar de que aceleró, ya que personal del control se colocó al frente, sobre la ciclovía donde estaban, impidiendo el paso, con el propósito de proceder al control del motovehículo.

Por su parte, el testigo Flores declaró sobre las medidas realizadas esa mañana cuando fue convocado, en referencia al análisis de las drogas incautadas (*narcotest* y pesaje), siendo ratificada su declaración con los testimonios de los testigos civiles.

En su alegato final, la Fiscalía concluyó que **Rueda Camargo** era responsable del delito de **transporte de estupefacientes**, ya que tuvo a su cargo una participación esencial.

En cuanto al procedimiento, resaltó la declaración del testigo Gaspar, que no dejó dudas de que el acusado intentó evadir el control. Hubo un real intento de fuga, pero un integrante de la fuerza se puso adelante del vehículo y así la evitó.

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a la manifestación de **Rueda Camargo**, que habría dicho a su acompañante que tenía todos los papeles de la moto, el testigo contradujo tal aseveración, ya que no se secuestró documentación alguna de la motocicleta, y, hasta la fecha no se presentó en la causa ni fue exhibida en el debate.

También agregó que se le devolvió al acusado la suma de ochocientos pesos (\$800,00.-) y que, si bien dijo que fue a prender una vela a su santo, no tenía en su poder ni velas ni encendedor o fósforos.

El señor Auxiliar Fiscal hizo mérito de los testimonios de los preventores, concluyendo que quedó configurado el dolo exigido en la figura penal en análisis, siendo un indicador el mencionado intento de fuga. Así, afirmó que las dos personas que se encontraban a bordo de la motocicleta sabían efectivamente lo que transportaban. Por otra parte, dada la cantidad transportada, no quedan dudas de que la droga estaba destinada a la comercialización, lesionándose así el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública. Terminó su alegato pidiendo que se declarase al imputado autor del delito endilgado.

Por su parte, la defensa insistió en su argumentación inicial, destacando que su asistido no tuvo participación en el hecho, y que lo único que se probó fue que un *NN* arrojó una mochila con estupefaciente en una casa, no existiendo connivencia alguna entre este sujeto y su asistido.

Mencionó que el dinero que se le secuestró era poca cantidad, no siendo una suma congruente para la paga por un traslado de estupefacientes.

Dijo que en la zona era normal “*levantar*” a alguien sin preguntar su nombre, o qué lleva. Destacó una supuesta contradicción en el testigo Gaspar, al afirmar que la moto venía a una velocidad normal, para luego

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

decir que su defendido intentó darse a la fuga. Así, si hubiera querido huir **Rueda Camargo**, iría a gran velocidad. Señaló que estas pautas solo permiten reafirmar que, en realidad, el acusado no sabía qué llevaba el otro pasajero, a quien los agentes dejaron huir. Resaltó las condiciones personales de su pupilo, persona humilde y trabajador de frontera, con familia a cargo y con condiciones de pobreza. Finalmente, destacó que no era su cliente quién llevaba la droga, puesto que el que la llevaba se escapó y no lo siguieron, que si su asistido hubiese sabido el nombre del acompañante lo hubiese dicho.

En su réplica, la Fiscalía dijo que si bien, según el testimonio de Gaspar, la moto iba a velocidad normal, **Rueda Camargo** tuvo una clara acción de evadir el control, a través de la aceleración de la moto una vez advertida la presencia del control y luego de la voz de alto.

En la dúplica, la defensa dijo que aceleró pero que, al atravesársele los miembros de la fuerza policial, **Rueda Camargo** paró la moto, por lo que no estaría hoy detenido si se los hubiese llevado por delante. Recalcó que no los atropelló, sino que paró.

Dicho esto, pasando a considerar las peticiones de las partes, y teniendo presente que no se discutió la regularidad del procedimiento ni el carácter de estupefaciente contenido en la mochila, ni su calidad ni cantidad, la cuestión a resolver se restringe a si existió o no en el acusado dolo de transportar estupefaciente.

La defensa del acusado **Facundo Tomás Rueda Camargo** sostuvo que en el juicio no se pudo acreditar fehacientemente que su asistido conociese que la persona que llevaba en su motocicleta estaba transportando estupefacientes; que incluso desconocía su identidad y

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

cualquier otro dato que permitiese a las fuerzas preventoras su correcta identificación y su posterior detención.

Más allá de las dudas de la veracidad de esta afirmación, pues, recordemos, al momento de ser aprehendido manifestó espontáneamente a la policía que esta persona era “*un amigo*” (según los dichos del testigo Sargento Ayudante Omar Gaspar), lo cierto es que esta circunstancia de ninguna manera es óbice para determinar su responsabilidad en orden al delito de transporte de estupefacientes por el que vino acusado.

En primer lugar, no puede sostenerse que **Rueda Camargo** haya sido una persona engañada en su “*buena fe*” cuando decidió trasladar a este supuesto pasajero, puesto que, por una parte, conforme lo manifestó al ser preguntado por su actividad laboral, dijo cumplir funciones de bagayero y de transporte, por lo que, atento a la zona de frontera donde desarrolla su actividad, no puede argumentar desconocimiento de que precisamente esta zona es habitualmente conocida por la multiplicidad de ilícitos que allí se cometen, relacionados principalmente con el narcotráfico y el contrabando.

Por este motivo es que, a fin de no ser perseguido por delitos de otras personas que podrían involucrarlo, sabe perfectamente que debe extremar los cuidados, tanto en el transporte de mercaderías como de personas; y por otra parte, tampoco puede soslayarse que ya fue condenado por una imputación idéntica al delito en juzgamiento, encontrándose familiarizado con las amplias y frecuentes actividades de prevención y persecución de estos ilícitos que realizan a diario las fuerzas de prevención, lo que también debe motivarlo a un estricto control de qué es lo que lleva su eventual pasajero.

Resulta difícilmente creíble que, luego de haber cumplido una condena por transporte de estupefacientes, acepte trasladar a una persona

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

sin más, sin antes verificar mínimamente qué es lo que esta persona porta, y concretamente en el caso, cuál era el contenido de la mochila que cargaba.

En efecto, el encartado ya tiene antecedentes penales por un delito de transporte de estupefacientes ocurrido en el año 2019, por lo que con mayor razón sabía y conocía los peligros que asumía al subir en su moto una persona con un paquete o bolsa o cualquier tipo de equipaje sin consultar ni revisar el contenido de los mismos, poniendo en juego con este “descuido” su libertad e integridad. Aun frente a este cabal conocimiento, decidió llevar a cabo el acto, trasladando a quien logró fugarse.

Esta sola conducta de ausencia de control de lo que lleva la persona a quien hace el favor de transportar configura dolo eventual, debiendo responder penalmente por ello como coautor de transporte de estupefacientes.

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, con fecha 22 de diciembre de 2008, en los autos “*Sosa, Gustavo Ariel y otros*” (cita: TR LALEY AR/JUR/22643/2008), sostuvo que: “*Resulta improcedente revocar el auto de procesamiento decretado en orden al delito de transporte de sustancia estupefaciente, por el hecho de que el acusado manifieste que aceptó trasladar los dos bolsos que contenían marihuana, a pedido de un desconocido y a cambio de una suma de dinero, pues resulta evidente que el acusado obró, cuando menos, con dolo eventual al aceptar el encargo de transportar objetos, sin tomar el más mínimo cuidado de cerciorarse acerca de la naturaleza de éstos, más aún si se tiene en cuenta que la propuesta de efectuar dicha tarea provino de una persona desconocida.*”

También se dijo que: “*El aspecto subjetivo de la figura transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c), ley 23.737 -Adla, XLIX-D, 3692-) requiere*

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*dolo, pero éste no exige a su vez que el autor tenga conocimiento que transporta sustancia prohibida teniendo lugar aún en forma eventual.”* (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II 23 de mayo de 2001, Augier Guzmán, Oscar A. y otro s/ rec. de casación, TR LALEY AR/JUR/955/2001, publicado en: LA LEY 2001-E, 467 - Supl. Penal 01/01/1900, p. 42).

Refuerza lo antes dicho, lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en tanto que de forma conteste a lo aquí se dice, sostuvo que: “...no resulta menor mencionar que esta Cámara ha referido en diversos pronunciamientos que el injusto típico bajo análisis puede configurarse en su faz subjetiva tanto con dolo directo como con dolo eventual”. Así, se ha señalado que: “como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, el delito se perfecciona con dolo simple, el cual se integra con el conocimiento del carácter ilícito de la mercancía u objetos transportados y no obstante la voluntad de hacerlo y la conciencia de desplazamiento (conf. doctrina del fallo “Peralta Hilario M” de la C.N.C.P., Sala III, causa rta. el 13/07/00, LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 22/12/2000, pp. 31 y ss. con nota de Héctor O. Sagretti). Incluso admite el dolo eventual, pues no es indispensable que el autor conozca con certeza la calidad de las sustancias que transporta” (cfr. esta Cámara en la causa n° 454/12 caratulada “Burgos Gutiérrez, Eugenio; Gómez, Isolina Angélica y González, Gustavo Ramón s/ Infracción a la Ley 23.737”, del 3/4/2013)” (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, autos N° FSA 18941/2015/4 caratulados “Chabla Briones, Carlos Enrique y otro s/legajo de apelación”, del 05 de agosto de 2016).

Por lo demás, todos los “paseros”, trabajadores de frontera de la zona de influencia de Orán, saben que el pasero que lleve droga purgará

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

pena de prisión, y conocen los casos de aquellos que, de vez en cuando, caen presos por ese motivo, por lo que resulta inexplicable que sin ningún tipo de precaución haya levantado a una persona en medio de la ruta. El no hacer tal examen y revisión profunda configura dolo eventual, en razón de ser un hecho notorio en la zona lo que les sucede a los bagayeros o paseros que realizan transportes ilícitos, y por ello la incuria en el examen de lo transportado configura dolo eventual.

Pero, además, el alegado desconocimiento no condice con la conducta que asumió al encontrarse con las fuerzas de seguridad que le dieron la orden de detenerse, puesto que, de haber sido real este desconocimiento, se hubiese detenido tranquilamente, sin temor alguno, amparado en su inocencia, ya que no tenía nada que ocultar. Como se dijo, en esa zona son comunes las actividades de control de distintas fuerzas del orden, ya sea provinciales como nacionales, a través de puestos fijos o móviles, así que tampoco puede invocar una sorpresa que lo haya “*perturbado*” en su ánimo o provocado nerviosismo alguno.

**Rueda Camargo**, en vez de frenar y ponerse a disposición de la policía, siguió su marcha, en una evidente intención de fuga, resultando detenido porque un policía antepuso su cuerpo a la motocicleta. En tanto que su acompañante, ante la posibilidad de su detención, descendió de la moto y emprendió una veloz corrida, arrojando luego una mochila en el interior del patio de una casa, continuando su fuga sin poder ser interceptado. Por su parte, el conductor finalmente fue detenido porque un policía antepuso su cuerpo a la motocicleta, dando origen al procedimiento.

Por las razones expuestas, no me quedan dudas de que el acusado debe ser declarado coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes.

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Es coautor del referido transporte ya que, aunque no era él quien portaba materialmente el estupefaciente, tenía el codominio funcional del transporte (realizando su aporte conduciendo el motovehículo).

Ello es así, puesto que no es necesario para que quede configurada esta figura penal, que su autor sea quien realice la conducta típica de transportar físicamente la droga, pues, aun cuando ello no fuese así, él tenía el dominio fáctico del transporte (conduciendo el motovehículo), y, por lo tanto, el codominio del hecho criminal; como dije, el punto sustantivo a resolver es acerca del conocimiento que tenía **Rueda Camargo**, sobre indicadores ya detallados, que daban cuenta de que lo trasladado era droga.

Es la comprobación de estos elementos -de naturaleza fáctica- lo que en definitiva permite, dentro del control de logicidad, considerar que está fundada la afirmación del titular de la acción pública, acerca del cumplimiento de los requisitos objetivos del tipo penal y del dolo exigido con el que obró el acusado.

Considero fundada la afirmación del titular de la acción penal pública, acerca del cumplimiento de los requisitos objetivos del tipo penal y del dolo exigido con el que obró el acusado.

La conclusión a la que arribo para determinar su responsabilidad encuentra sustento en la dinámica que adquirió el suceso atribuido a **Rueda Camargo**; remarco, en particular, que fue él quien condujo el rodado en el que se transportaba el estupefaciente, y que intentó huir al advertir el control policial.

La suya no fue una mera actividad neutral de conducción; él sabía que su acompañante trasladaba droga, de ahí su reacción de intentar evitar el control. Su acción fue claramente dirigida a obtener impunidad, con lo que se confirma su dolo.

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

Al respecto, no debe olvidarse que a fin de determinar jurídicamente la existencia de dolo o de “*intenciones*” en el sujeto activo, no es posible, obviamente, ingresar en la psiquis concreta del individuo. Pero el cuadro de circunstancias permite en este caso tener la certeza de la coautoría de **Rueda Camargo** en el transporte de estupefacientes que se le imputa.

Los hechos comprobados e indiscutidos en la audiencia de juicio posibilitan inferir sin hesitación alguna el dolo de **Rueda Camargo**. Reitero, el acusado conocía perfectamente que transportaba de modo ilícito droga.

La reacción del imputado, una vez que advirtió que personal de la policía de la provincia de Salta le hacía señales para que detuviese la marcha de la motocicleta, de acelerar la moto intentando burlar el control, y el haber sido detenido literalmente por el cuerpo de un agente, poniendo incluso en riesgo la integridad física de éste, nos hacen ver la inequívoca intención de huir.

La defensa de **Rueda Camargo** señaló que el verdadero responsable del transporte fue el acompañante, hoy prófugo, sobre cuya identidad nada se sabe, alegando que el acusado no pudo dar noticia alguna a pesar de aparecer como la figura central en la argumentación defensiva. Y sin duda alguna esa persona llevaba el estupefaciente consigo, y tenía la voluntad de hacerlo, conociendo el carácter ilícito de la mercadería, lo que está en línea con lo que hizo: huir con la mochila, tirarla en el patio de una casa, y continuar su escape.

Pero ello no quiere decir que **Rueda Camargo** desconociera la empresa. La actitud asumida por el hoy acusado ante el control policial demuestra su conocimiento y connivencia con quien se profugó, y por lo tanto es responsable penalmente en carácter de coautor.

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

La explicación ensayada por el causante no convence, si se tiene en cuenta que de las constancias de autos no se desprende elemento alguno que pueda corroborar la versión expuesta por la defensa y el propio acusado, en referencia a que no tenía ningún conocimiento del tipo de sustancia ilegal que se encontraba transportando, versión con la cual intentó desvincularse de una u otra forma de las actuaciones que dieron origen a esta causa, alegando simplemente el desconocimiento de la carga de estupefaciente secuestrada en la mochila de su acompañante.

Ello es así, puesto que, aun cuando todos o algunos de los indicios considerados por sí mismos resultaren insuficientes (cosa que no sucedió en autos), la mala justificación viene a otorgarles un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna.

Efectivamente, los dichos del acusado deben tenerse como un argumento meramente defensivo, inconsistente y poco creíble y, solo tendiente a salvar su verdadera responsabilidad en el hecho ilegal origen de esta causa, versión que se contradice, además, con la prueba derivada de las diligencias efectuadas y de los testimonios brindados en el debate.

La explicación ensayada por el causante no convence, si se tiene en cuenta que, de las constancias de esta carpeta judicial, no se desprende elemento alguno que pueda corroborar la versión expuesta por él; *i.-* así, con relación a la motocicleta expresó contar con todos los papeles en regla y que eso le habría dicho a su acompañante al advertir el control policial, en el sentido de darle tranquilidad ante el pedido de alto de la policía, sin embargo, entre los elementos secuestrados por la preventora, no se encuentra tal documentación; *ii)* en referencia a las manifestaciones de que ese día venía de poner “*una vela a su santo Gauchito Gil*”, dijo que no tenía en su poder el encendedor (ni velas) porque lo había dejado en ese

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

lugar, y por eso, tampoco tales elementos fueron secuestrados; y *iii*) respecto al acompañante, dio diversas versiones, así, primeramente, durante el procedimiento expresó espontáneamente al personal de la fuerza que era un “*amigo*”; luego, en el debate, al declarar señaló que cuando regresaba a su casa, luego de visitar la gruta del Gauchito Gil, divisó “*a un hombre que le hacía dedo, y que se le hizo conocido por su trabajo de frontera*”, y que decidió subirlo a su motocicleta.

Esta versión resulta pueril y un vano intento de desvincularse de una u otra forma de esta causa, a lo que debe sumarse sus expresiones alegando el desconocimiento de la existencia de estupefacientes en la mochila que cargaba el supuesto desconocido. Sus dichos no convencen, no fueron corroborados con prueba alguna de descargo, y solo demuestran ser un ensayo desesperado para eludir su responsabilidad criminal.

Cabe señalar en este sentido que, si el imputado suministra explicaciones satisfactorias, y que además se comprueban, los elementos indiciarios pierden su eficacia. A la inversa -cosa que ha sucedido en autos- si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, deficientes o mendaces -lo que se ha comprobado-, ello configurará un refuerzo del resto del material indiciario, dando lugar a la edificación de la plataforma de cargo desfavorable al encartado.

En relación al tema, Carlos Carbone en su trabajo publicado en Lexis Nexis del 26/5/04, fascículo N° 8 , pág. 53, analizando la “*mala justificación*” de la versión de los hechos que luego es desmentida por las constancias de autos, dijo que se transforma en un indicio de cargo porque “*...la forma como el inculpado intente explicar los hechos invocados en su contra contribuye a su interpretación: si da una explicación plausible hace caer el indicio, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el*

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*indicio, permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso”.*

En definitiva, el plexo probatorio existente nos proporciona el grado de certeza necesaria para resolver la causa en estudio.

Desde ese presupuesto, el encausado no puede ser considerado un “*engranaje inocente*” dirigido por el prófugo, quien logró evadir la detención. Por el contrario, **Rueda Camargo** fue competente frente al transporte de la droga, pues tenía dominio funcional sobre el rodado, cumpliendo con el verbo típico del delito en cuestión.

Por otra parte, corresponde puntualizar que al momento en que el imputado fue detenido por los funcionarios de la policía, el delito de transporte de estupefacientes, dada su particular naturaleza normativa, ya se había perfeccionado.

Al respecto, el delito del artículo 5, inciso “c”, de la Ley N° 23.737, de transporte de estupefacientes, queda configurado cuando se desplaza el estupefaciente de un lugar hacia otro, aun en el caso de que la droga no llegara al destino final que, hipotéticamente, se presenta como norte de ese movimiento, o aun cuando se desconociera a ciencia cierta cuál era ese destino.

Por tanto, no hace falta demostrar en el sujeto una finalidad particular o ultraintención, ni que el autor forme parte de una cadena de tráfico. Tampoco requiere la “*pretensión de lucro*” (cuya inexistencia invocó la defensa en atención a la suma de dinero que le fue secuestrada a su asistido), pues el delito se perfecciona por la acción de transportar, aunque fuere por un breve lapso y por una corta distancia.

En lo concerniente al aspecto subjetivo del tipo penal analizado, esto es, el dolo requerido, cabe referir que abarca el conocimiento y la voluntad

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

de la conducta típica que se está realizando, sin necesidad de probar la voluntad de formar parte de una cadena de tráfico de estupefacientes.

A los efectos de acreditar el elemento subjetivo de la conducta es suficiente con que se encuentre fehacientemente probado -como sucede en los actuados- que el encausado sabía y quería trasladar sustancia que se sabe prohibida, en tanto esa sola circunstancia es suficiente a los efectos de poner en peligro la salud pública, bien jurídico tutelado por la norma típica.

En este hecho, observo que el comportamiento imputado ya había obtenido su carácter pleno con el transporte indiscutible que llevaba concretado **Rueda Camargo** y, con esto, la efectiva lesión del bien jurídico integrado a la norma de imputación aplicada.

Acerca del referido tipo penal, también en doctrina se afirma que “... se consuma desde el momento mismo en que el transporte se ha iniciado, y permanece consumándose, todo el tiempo en que el autor hubiese transportado la droga. La interrupción eventual del trayecto no tiene eficacia alguna, porque un delito que se consuma no puede volver a tener comienzo de ejecución...” (conforme J. Laje Anaya, Justo, Tráfico de estupefacientes. Ley 23.737, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2011, p. 35).

Se trata de un delito permanente, en el que, una vez iniciado el desplazamiento, el *iter* se prolonga hasta tanto la sustancia ilícita arribe a destino. Este último momento, es decir, la llegada a destino no es un elemento que surja de la letra de la ley y, en consecuencia, no resulta exigible para tener por cierta la consumación del delito.

A **Rueda Camargo**, dentro del reparto de funciones, le tocaba concretar una parte del delito al conducir su motocicleta, y podía decidir si el hecho se ejecutaba o no, es decir, tenía el codominio funcional del hecho, siendo su aporte fundamental para la consumación del ilícito. La

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

intervención de otras personas, es decir el acompañante que cargaba materialmente el estupefaciente, no desvirtúa este razonamiento.

La circunstancia de que la droga fuera propia o ajena no modifica tampoco la calidad de coautor ya que es la realización de la acción reprochada por el derecho la que lo convierte en tal.

Así, de las hipótesis de las partes, sólo la teoría del caso del fiscal ha sido acreditada, en función de los diversos elementos de prueba analizados -surgidos del juicio oral y público- que superaron el test de contradicción, todo lo que, permite dar por acreditado el grado de intervención de **Rueda Camargo** en el hecho imputado.

En este sentido, transporta droga aquél que realiza la tarea material de traslación física del tóxico desde un punto a otro, como también aquel que tiene la disponibilidad, el dominio funcional de esa operación, aún sin tocarla.

En este orden, la jurisprudencia ha sostenido que *“el transporte de estupefaciente no consiste en iniciarlo y terminarlo conforme al plan del autor, sino meramente, en trasladarlo de un punto a otro, lo que si así ocurre se consuma por tratarse de una figura de peligro abstracto en la que legislador castiga la difusión o propagación que el desplazamiento implica”* (Cámara Federal de Casación Penal, 08 de septiembre de 2021, Id SAIJ: SU33028550).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad penal de Facundo Tomás Rueda Camargo como coautor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, y conforme art. 45 del Código Penal.

Efectivamente, los elementos probatorios arrojados a juicio, entre ellos, las testimoniales brindadas en la audiencia de debate por parte del

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

personal de prevención, la prueba informativa y documental expuesta; demuestran claramente que el acusado actuó con pleno conocimiento y dominio de la actividad ilegal que realizó, debiendo responder por ello en la calidad de coautor.

Así las cosas, cabe remarcar que, no alcanza con alegar que se desconocía el tipo de mercadería que se estaba transportando o que fue engañado por la persona que lo acompañó en dicho transporte, cuando de la propia actitud del encargado de llevar adelante dicha tarea, se desprende un conocimiento directo o sospecha cierta del tipo de mercadería que se estaría transportando, ya que como se dijo, el acusado es una persona que vive en el lugar y su trabajo se desenvuelve en plena zona de frontera conociendo las principales actividades ilícitas que en el lugar se llevan a cabo.

En este sentido la Cámara Federal de Apelaciones de Salta sostuvo que: *“no debe soslayarse que quien voluntariamente se coloca en una situación de indiferencia -ignorancia deliberada-, tal y como lo define la doctrina- sin preocuparse de las consecuencias de sus actos, o no queriendo notar aquello que puede y debe notarse, con el propósito de obtener un beneficio, no puede luego alegar el desconocimiento sobre lo ilícito de su comportamiento”*. También dijo que: *“El autor que ciega sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos evitando su posible responsabilidad; la persona que no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, puede afirmarse que conoce la procedencia delictiva, pues con su actitud de negar las fuentes de conocimiento, se está representando la posibilidad de la ilegalidad de su comportamiento y, aun así decide seguir actuando”* (C.F.A.S S.I causa FSA 52000003/2016/CA1, 17/10/2017; “M.H. y otros s/ infr. Ley 22.415”).

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Todo ello sin perjuicio de considerar en el caso que sí conoció **Rueda Camargo** efectivamente que estaba transportando estupefacientes, y fue la razón por la que, frente a los policías, decidió acelerar la marcha de su moto, con el evidente propósito de darse a la fuga.

Así las cosas, puede arribarse a la certeza necesaria en esta etapa de que el encausado desplegó la acción con plena conciencia y decisión de realizarla, habiendo transportado la sustancia estupefaciente secuestrada oculta dentro de la mochila del acompañante con quien transitaba en su vehículo. El hecho existió y el encartado es coautor responsable del mismo.

Por todo ello, el Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta, con integración unipersonal,

USO OFICIAL

### **RESUELVE**

**I) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de FACUNDO TOMÁS RUEDA CAMARGO**, en razón de considerarlo **autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes**, conforme lo previsto y sancionado por el artículo 5 inciso c) de la Ley N° 23.737 y artículo 45 del Código Penal.

**II) PROTOCOLÍCESE y notifíquese. -**

